

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO

SNC/DE/028/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a M^a Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de enero de 2024

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El 11 de abril de 2023 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema (en adelante REE u OS), adjuntando comunicación acerca de un incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por este consumidor directo, por parte de la SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P, S.L. (en adelante, SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P) en los siguientes extremos:

- *Dado que el participante también incumple su obligación de prestación de garantías ante el operador del sistema, los sujetos acreedores de las liquidaciones del operador del sistema están soportando la totalidad del impago.*
- *Mediante carta de 31 de agosto de 2022 se comunicó el primer incumplimiento de la obligación de prestación de garantías, por un importe de 7.000 euros.*

- *La siguiente gráfica muestra el estado de garantías depositadas y requeridas el último día de cada mes.*

[CONFIDENCIAL]

Asimismo, manifiesta que, la entidad SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P ha incumplido su obligación de atender la liquidación del operador del sistema y tiene suspendida su participación en el mercado de producción por el operador del mercado desde el 6 de septiembre de 2022, por incumplir con la obligación de aportar o mantener las garantías de pago requeridas para cubrir las obligaciones de pago derivadas de la liquidación del mecanismo de ajuste establecido en el RD-Ley 10/2022.

SEGUNDO. Acuerdo de incoación

Con fecha 20 de abril de 2023 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P, por presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por el Operador del Sistema desde el 20 de julio de 2022 hasta, al menos, el 30 de marzo de 2023.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve, prevista en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”).

El acuerdo de incoación notificado telemáticamente a la empresa el día 21 de abril de 2023, quien habiendo transcurrido el plazo de diez días naturales no accedió al contenido de la notificación, por lo que se entiende que la notificación ha sido rechazada. Además, se le notificó al domicilio postal, habiendo sido recepcionada el día 12 de mayo de 2023.

TERCERO. Alegaciones de SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P, S.L. al acuerdo de incoación

Con fecha de 26 de mayo de 2023, tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P en el que señala, en síntesis, lo siguiente:

- Que el 31 de enero de 2023 se cumplió con la obligación de pago de la liquidación del operador del sistema, efectuando varias transferencias a MEFF y en fecha 3 de febrero de 2023 se continuó con dicho cumplimiento,

- liquidando la deuda completamente con REE por importe total de [CONFIDENCIAL] euros.
- En fechas 27 de febrero, 14 de marzo, 23 y 24 de mayo de 2023 la empresa realizó otras transferencias como pago de la liquidación del operador del sistema.
 - Identifica los siguientes importes parciales abonados [CONFIDENCIAL]. Se adjuntan algunos justificantes de transferencias.
 - *“No cabe duda de la buena fe de la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones de pago y el resto de la deuda pendiente se cumplimentará en las semanas sucesivas”.*
 - La escala de precios mayoristas ha supuesto un significativo estrés financiero para el circulante de las empresas comercializadoras como SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P
 - El cambio de tarifas introducido por la Resolución de 18 de marzo de 2021 de aplicación a partir del 1 de junio de 2021, se produjo una pérdida de usuarios, con un lucro cesante de [CONFIDENCIAL] euros.
 - No concurre culpabilidad alguna ni existe intencionalidad en la empresa respecto de los hechos imputados, intentando solucionar la situación existente. Este elemento necesariamente debe concurrir en todo ilícito administrativo.
 - Por todo ello, solicita que se dicte resolución por la que se sobresea y archive el expediente sancionador, máxime cuando no existe culpabilidad de ninguna clase.

CUARTO. Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencia de 15 de junio de 2023 se ha incorporado al expediente Certificación del Registro Mercantil de Zaragoza, de 25 de abril de 2023 relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P correspondiente al ejercicio 2021, último disponible en el Registro Mercantil, en el que consta cumplimentado el importe neto de la cifra de negocios de la sociedad por importe de 1.154.371,81 euros.

Asimismo, mediante diligencia de 3 de julio de 2023 se incorpora censurado “Informe mensual de incumplimientos en la liquidación del operador del sistema” correspondiente al mes de mayo de 2023, publicado por la Dirección General de Operación de REE de la empresa, a los efectos de actualizar la cuantía del incumplimiento de insuficiencia de garantías.
[CONFIDENCIAL]

Además, mediante diligencia de 14 de septiembre de 2023 se incorpora “Informe de la estimación del volumen de negocios de SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P, S.L.” para el año 2022 elaborado por la Subdirección de Energía Eléctrica el 13 de septiembre. En dicho informe se concluye que el resultado, sin incluir impuestos, es un volumen de ventas en 2022 de [CONFIDENCIAL] euros.

QUINTO. Propuesta de Resolución

El 21 de septiembre de 2023 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que la sociedad SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P, S.L es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.

SEGUNDO.- Imponga a SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P, S.L una sanción consistente en el pago de una multa de 200.000 euros por la comisión de la citada infracción leve.

Igualmente, se le indicó a la empresa que podía reconocer su responsabilidad en la infracción cometida y/o proceda al pago voluntario de la sanción con anterioridad a la resolución, en cuyo caso, se imponga la sanción propuesta con las reducciones legalmente establecidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

La propuesta notificada telemáticamente a la empresa el día 22 de septiembre de 2023, quien habiendo transcurrido el plazo de diez días naturales no accedió al contenido de la notificación, por lo que se entiende que la notificación ha sido rechazada. Además, se le notificó al domicilio postal, habiendo sido recepcionada los días 10 de octubre y 23 de noviembre de 2023.

SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P no ha presentado alegaciones a la propuesta de resolución.

SEXTO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO de este procedimiento que:

Único. SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P desatendió el requerimiento inicial de prestación de garantías exigidas por el OS por importe de 7.000 euros, con fecha límite de pago 15 de julio de 2022, manteniéndose en estado de insuficiencia de garantías por un importe de 26.212.784 euros a finales de febrero de 2023 y también al menos hasta el 28 de mayo de 2023 con un importe actualizado de [CONFIDENCIAL].

Este hecho así resulta acreditado del escrito del OS de denuncia con entrada en el registro de esta Comisión en fecha 11 de abril de 2023, así como del “Informe mensual de incumplimientos en la liquidación del operador del sistema” correspondiente al mes de mayo de 2023 a los efectos de actualizar la cuantía del incumplimiento de insuficiencia de garantías, ambos obrantes en el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución del presente procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley 24/2013. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de

dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación de una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el artículo 46.1 e) de la Ley 24/2013 establece la obligación de los comercializadores de «e) Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan». Téngase en cuenta que SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P estuvo incluida en el listado de comercializadores de electricidad con referencia R2-745 desde el 24 de septiembre de 2018 hasta el 25 de julio de 2023.

Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE 13 de junio de 2016), de la Secretaría de Estado de Energía, (sustituida por Resoluciones de 30 de noviembre y 16 de diciembre de 2021 y de 15 de septiembre de 2022, de la CNMC), recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: «*Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 [14:00] horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación*».

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.

b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.

c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 [14:00] horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

De acuerdo con los Hechos Probados, SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P desatendió el requerimiento inicial de prestación de garantías exigidas por el Operador del Sistema por importe de 7.000 euros, con fecha límite de pago el 15 de julio de 2022, manteniéndose en estado de insuficiencia de garantías al menos hasta el 28 de mayo de 2023 por un importe de [CONFIDENCIAL]. Y ello así resulta, aun cuando la citada empresa está de baja como comercializadora desde 25 de julio de 2023 y de participación en el mercado desde 6 de septiembre de 2022, continuando siendo sujeto de liquidación por el decalaje del sistema de medidas, se ha mantenido en situación de insuficiencia de garantías al menos hasta fecha 28 de mayo de 2023.

Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION

IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se

impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: «*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*».

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentran la ya mencionada obligación descrita en el artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

Dicha diligencia comporta una solvencia económica y/o financiera que permita a esa sociedad acometer todos y cada uno de los pagos necesarios en cumplimiento de sus obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las correspondientes garantías. Todo ello, aun cuando la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas.

Recibido el requerimiento inicial de garantías con fecha límite desde el 15 de julio de 2022, SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P lo desatiende y el déficit de

garantías se incrementa exponencialmente a finales de febrero de 2023 y más aún a finales de mayo de 2023 debido al decalaje de medidas, aun cuando consta la baja de la empresa como participante en el mercado desde el mes de septiembre de 2022.

En definitiva, el estado de insuficiencia de garantías con el que ha operado SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P es una conducta que debe calificarse como culpable.

Los argumentos dados por la comercializadora respecto a la situación existente con dificultades financieras a las que se ha visto sometida para poder afrontar el cumplimiento de sus obligaciones no le eximen de su responsabilidad. Como se ha indicado, las consecuencias derivadas de la vigente situación en el mercado energético afectan, en términos proporcionales, a todas las comercializadoras y, por consiguiente, esta circunstancia no puede ser atendida como eximente del incumplimiento normativo. Por otra parte, cabe añadir, como ya ha indicado la Comisión en expedientes similares, que, las dificultades en las que -según las alegaciones- se ha encontrado la comercializadora, son riesgos inherentes al ejercicio de cualquier actividad mercantil, no siendo una excepción la actividad de comercialización de energía eléctrica.

En cuanto a los argumentos dados por la comercializadora relativos a sus actuaciones de abono de importes de liquidación con el operador del sistema, debe significarse que tales actuaciones no afectan al objeto del presente procedimiento, cuyos hechos configuradores de la conducta infractora vienen determinados por la ausencia absoluta del depósito de las garantías a las que estaba obligada durante un periodo superior a diez meses, tal y como exige el P.O. 14.3. Esto es, durante el periodo analizado SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P no ha repuesto el déficit de garantías en el que ha incurrido, alcanzando dicho déficit el importe señalado tanto inicialmente como en las fechas de actualización verificadas durante la instrucción del procedimiento. La empresa en sus alegaciones no ha rebatido el déficit de garantías determinado en los hechos probados y debidamente acreditado en el expediente del que trae causa esta resolución.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prevé una multa de hasta 600.000 euros por las infracciones leves; si bien, indica que la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

- «a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción».*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, se considera que no concurre ninguna circunstancia que agrave su trascendencia en lo referente a la importancia del daño o perjuicio en la continuidad y regularidad del suministro.

Asimismo, se deja constancia de que, a efectos de respetar el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, se ha solicitado el depósito de las últimas cuentas disponibles de la comercializadora, resultando que el importe neto de la cifra de negocios de SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P asciende a 1.154.371,81 euros.

Pero, más aún, se deja constancia de que, las referidas últimas cuentas anuales depositadas en registro corresponden al ejercicio 2021, y no reflejan la imagen real de la actividad y cifra de negocio de la sociedad. Está disponible en la Subdirección de Energía Eléctrica de esta Comisión la siguiente información que resulta fidedigna:

- Energía suministrada por SMART según medidas de REE en MWh,
- Número suministros SMART según medidas REE
- Precios, peajes y cargos de término de potencia
- Facturación, potencia, peajes y cargos SMART
- El precio de la energía

A la vista de esta información obrante en el expediente, se tiene constancia de que SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P incrementó durante el año 2022 su número de clientes de forma muy relevante, de forma que, tal y como obra en el expediente, la Subdirección de Energía Eléctrica ha elaborado un informe estimativo de su facturación que, sólo en la relacionada con el suministro eléctrico y sin incluir impuestos, asciende a [CONFIDENCIAL]

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido,

intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado único (en particular, a la vista del nivel de facturación y de crecimiento de clientes y considerando que el déficit de garantías que presenta SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P ha ascendido en un 9886% en diez meses, ocasionando un serio peligro y un grave perjuicio al sistema, añadido a que la comercializadora tiene suspendida su participación en el mercado de producción por el operador del mercado desde el 6 de septiembre de 2022, sin que haya dejado de incrementar el número de clientes) que agrava la trascendencia de la infracción cometida, se considera adecuada la propuesta de sanción formulada y establecer una multa a SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P por un importe de doscientos mil (200.000) euros.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permitía resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución podría implicar la terminación del procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

En el presente caso, SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P no ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción ni tampoco ha procedido a pagar la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento, habiendo sido informada de tal posibilidad en la propuesta de resolución adoptada. De este modo, no procede aplicar reducción alguna a la sanción impuesta de doscientos mil (200.000) euros

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la empresa SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 23/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como

consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Operación 14.3 en relación con la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema Eléctrico para operar en el mercado eléctrico.

SEGUNDO. Imponer a SMART ELECTRIC ENGINEERING P2P, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de doscientos mil (200.000) euros por la citada infracción leve, sin aplicación sobre la misma de reducción alguna del artículo 85 de la LPAC.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.